# CONSTITUCION

# DE

# MARIQUITA.

SANTAFE.

*EN LA IMPRENTA DEL ESTADO.*

POR EL C. J. M. RIOS. IMPRESOR DEL CONGRESO DE LAS PROVINCIAS-UNIDAS DE LA N. G.

AÑO DE 1815.—15.°

*José Leon Armero Gobernador y Comandante General del Estado por la Serenisima Convencion Constituyente y Electoral &c.*

A todos los habitantes de la Provincia de qualquiera clase y condicion que sean, hago saber: que por quanto la Serenísima Convencion Constituyente y Electoral legitimamente congregada ha sancionado la siguiente.

CONSTITUCION Ò FORMA DE GOBIERNO ACORDADA POR LOS DELEGADOS DEL PUEBLO DEL ESTADO DE MARIQUITA, EN CONVENCION COMENZADA EN MARIQUITA A 3 DE MARZO DE 1815.-3°. DE SU INDEPENDENCIA ABSOLUTA.

# PREAMBULO.

EL fin de la institucion, continuacion y administracion del Gobierno, es asegurar la exîstencia del Cuerpo poltico, protexerlo y proporcionar á los individuos que lo componen el poder de gozar con tranquilidad y seguridad sus derechos naturales, y las bendiciones de la vida; y siempre que no se logren estos grandes objetos, tiene el Pueblo un derecho à que se altere la forma de su Gobierno, y tome aquella que mejor convenga á su seguridad y felicidad.

El Cuerpo polìtico se forma por la voluntaria asociacion de los individuos: es un pacto social en que la totalidad del Pueblo estipula con cada Ciudadano, y cada Ciudadano con la totalidad del Pueblo, que todo serà gobernado por ciertas Leyes para el bien comun. Por tanto es el deber de un Pueblo reunido para constituir su gobierno, provèrle el modo mas justo y equitativo de hacer Leyes, de

su interpretacion imparcial, fiel y exâcta execucion para que todo Ciudadano en qualesquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad. Por tanto, Nos el Pueblo de Mariquita, reconociendo sinceramente la beneficencia del Legislador Eterno del Universo por proporcionarnos en el curso de su providencia deliberada y pacificamente una oportunidad sin fraude, violencia ó sorpresa para entrar en un compacto original explicito y solemne con cada uno de los otros, y para formar una nueva Constitucion de Gobierno para nosotros mismos y nuestra posteridad, è implorando con el respeto mas profundo y firme confianza su direccion soberana en objeto y obra tan importante, hemos convenido y acordado solemnemente, con madura, pacifica y prolixa deliberacion, en formarnos, como nos formamos en Cuerpo politico, libre é independiente con el nombre de *Estado de Mariquita*, y en proclamar, establecer y sancionar à la faz del Mundo entero, y baxo los auspicios del Ser Omnipotente, los siguientes derechos del hombre, los deberes del Ciudadano, y forma de Gobierno como Constitucion de la Republica de Mariquita.

## TITULO 1.º

### Declaracion de los Derechos de los Habitantes de la Republica de Mariquita.

### *ARTICULO* 1.º

TODO el Poder politico pertenece al Pueblo y se deriva de èl.

2.º El Pueblo de este Estado debe tener el solo y exclusivo derecho de regular su gobierno y su policìa.

3.º El objeto de la sociedad es el bien comun: todo gobierno es institudo para asegurar al hombre el goze de sus derechos naturales e imprescriptibles.

4.º Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

5.º La Ley es la declaracion libre y solemne de la vo-

luntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que ès justo y util á la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

6.º La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza, lo son tambien delante de la Ley.

7.º La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica á los derechos de otro: tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguardia la ley: sus límites morales se contienen en esta maxima: *no hagas à otro, lo que no quieres que te se haga à tí.*

8.º La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, ò en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien ó el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

9.º La libertad de la Imprenta es esencialmente necesaria para sostener la libertad del Estado. Por medio de ella puede todo Ciudadano examinar los procedimientos del Gobierno en qualesquier ramo, la conducta de los funcionarios del Pueblo como tales, y hablar, escribir è imprimir libremente lo que guste, exceptuandose los escritos obsenos y los que ofenden al dogma, quedando responsable del abuso que haga de esta libertad en los casos fixados por la Ley.

10. La libertad de la Imprenta no se extiende à la edicion de Libros Sagrados ò que traten de Religion, cuya impresion no podrá hacerse sino conforme á la disposicion del Concilio de Trento.

11. La seguridad consiste en la proteccion acordada por la sociedad á cada uno de sus miembros para la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

12. La ley debe proteger asì la libertad pùblica, como la de cada individuo en particular contra la opresion de los que gobiernan.

13. Ninguno debe ser acusado, aprendido, puesto en prision, despojado de su libertad, propiedades y privilegios, desterrado ò de otra manera perjudicado, sino conforme á la Ley y segun las formulas prescritas por ella. Todo Ciudadano, llamado ó requerido por la autoridad de la Ley, debe obedecer al instante, si se resiste se hace culpable.

14. Todo acto executado contra un hombre fuera de los casos, y sin las formulas que la ley determina, ès arbitrario y tiránico.

15 En todo Proceso criminal, todo hombre tiene un derecho á informarse de la acusacion y de confrontar sus acusadores y los testigos con otros, sin ser compelido á dar pruebas contra sì mismo.

16. Ningun hombre libre será obligado à responder à un cargo criminal, sino por decreto, presentacion ò acusacion.

17. No se establecerán prisiones exesivas, ni se infligiràn castigos crueles è inusitados.

18. Qualesquiera decreto general, en cuya virtud un Ministro ò Mensagero de justicia indague lugares sospechosos sin evidencia del hecho cometido, ò se apodere de persona ò personas innominadas, cuyas ofensas no estèn particularmente descritas, es peligroso à la libertad y no debe expedirse.

19. Todo hombre libre privado de su libertad, està autorizado para procurarse el remedio por medios legales, è inquirir el motivo de su padecimiento y removerlo, y tal remedio no debe denegarsele.

20. Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prision, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la Ley.

21. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oido ò llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicacion, es tiránica; el efecto retroactivo dado à la ley, es un crìmen.

22. La ley no debe imponer sino penas absolutas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y ùtiles á la sociedad.

23. La seguridad de los Ciudadanos en sus correspondencias epistolares es inviolable, y por lo mismo jamàs podrà ser interceptada por autoridad alguna.

24. Ninguna Carta ò papel abierto por qualesquiera autoridad ò de su orden, se considerarà jamás sino como un pensamiento no manifestado, ni producirá otro efecto.

25. Ningun gènero de trabajo, de cultura, ni de Comercio, se puede prohibir à los Ciudadanos, à excepcion de aquellos ramos que se apropie el Estado para su subsistencia.

26. El Derecho de propiedad es aquel que pertenece à todo Ciudadano, de gozar y de disponer à su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

27. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de su propiedad sin su consentimiento, sino en el caso de que una necesidad pùblica legalmente probada lo exija, y baxo la condicion de una justa y precisa indemnizacion.

28. Ninguna contribucion puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los Ciudadanos tienen derecho de concurrir á su establecimiento.

29. En orden á prevenir el que se hagan opresores aquellos que están investidos con la autoridad, el Pueblo tiene un derecho para hacer en aquellos periodos señalados por la Constitucion, que sus Ministros pùblicos vuelvan à la vida de particulares, y para prover las plazas vacantes por elecciones y nombramientos ciertos y regulares.

30. Todas las elecciones deben ser libres, y todos los habitantes de esta Republica teniendo aquellas qualidades que se establecieren en su forma de Gobierno, tienen un derecho igual para elegir los Ministros y ser elegidos en los empleos pùblicos.

31. La seguridad social, consiste en la union de todos para asegurar á cada uno el goze y la conservacion de sus derechos.

32. Esta seguridad està fundada sobre la Soberanìa del Pueblo.

33. Ella no puede subsistir, si los limites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no està asegurada.

34. La Soberanìa reside en el Pueblo, es una, è indivisible, imprescriptible, inalienable.

35. Ninguna porcion del Pueblo puede exercer el Poder del Pueblo entero; pero cada parte de la Soberania en junta debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, como una libertad entera.

36. Todo individuo que usurpase la Soberania del Pueblo serà mirado como un tirano.

37. Cada Ciudadano tiene un derecho igual para concurrir à la formacion de la Ley, y al nombramiento de sus Diputados, ò de sus Agentes.

38. Los empleos de los funcionarios pùblicos son esencialmente temporales, i unca deben ser considerados como distinciones, ni como recompenzas, sino como obligaciones.

39. Los delitos de los Diputados del Pueblo y de sus Agentes, jamàs deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser mas impune que los demàs Ciudadanos.

40. Toda perpetuidad y monopolios, son contrarios al gènio de un Estado libre; por consiguiente no deben concederse.

41. No se conferirán en este Estado emolumentos, honores, ni privilegios hereditarios.

42. La propiedad del suelo de un Estado libre, es uno de los derechos esenciales del Cuerpo colectivo del Pueblo.

43. El Pueblo tiene derecho para en una manera ordenada y pacifica juntarse ò consultar sobre el bien comun previa la licencia de un Juez para dar instrucciones á sus Representantes, y para pedir al Cuerpo Legislativo por escrito, ó representaciones, el desagravio de injusticias que se le hayan hecho, y de las injurias que sufriere.

44. Un recurso freqüente à los principios fundamentales de la Constitucion, y una adesion constante à los de piedad, justicia, moderacion, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para preservar las ventajas de la libertad, y mantener un Gobierno libre. El Pueblo por consiguiente debe prestar una atencion particular á todos estos principios en la eleccion de sus Funcionarios y Representantes; y tiene derecho para exigir de sus Legisladores y Magistrados, una exâcta y constante observacion de ellos en la formacion y execucion de las leyes necesarias para la buena administracion de la Repùblica.

# TITULO 2.º

## Deberes del hombre en la Sociedad.

### *ARTICULO* 1.º

La declaracion de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores; pero la conservacion de la Sociedad pide que los que la componen, conozcan y llenen igualmente las suyas.

2.º Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente à los demàs individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha gravado en todos los corazones, à saber: *Haz siempre à los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas á otro lo que no quisieras que se te hiciese.*

3.º Son deberes de cada individuo para la Sociedad, vivir sometido à las leyes, obedecer y respetar á los Magistrados y Autoridades constituidas que son sus òrganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos, contribuìr à los gastos pùblicos y servir á la Patria quando ella lo exîja, haciendole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

4.º Los socorros pùblicos son una obligacion sagrada: la Sociedad debe mantener á los Ciudadanos desgraciados, ya sea procurandoles ocupacion, y yá asegurandoles modos de exîstir á aquellos que no están en estado de trabajar.

5.º La instruccion es necesaria á todos: la Sociedad debe protegèr con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educacion conveniente à todos sus individuos.

6.º Ninguno es hombre de bien, ni buen Ciudadano, sinò observa las leyes fiel, y religiosamente, sinò es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

7.º Qualesquiera que traspasa las leyes abiertamente ò que sin violarlas à las claras, las elude con astucia ò con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la Sociedad, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la benevolencia y estimacion pùblica.

## TITULO. 3.º

### De la Religion.

### *ARTICULO* 1.º

LA Religion Catolica, Apostòlica Romana, es la ùnica Religion de este Estado y no se permitirá otro culto pùblico ni privado.

2.º Por tanto, protexta permanecer siempre en esta santa Religion, fuera de la qual no hay esperanza de salud eterna, confiesa y promete defender las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios, detexta y anatematiza todas las heregias que ella condena y reprueba; pero ningun extrangero sera molestado por el puro motivo de su ciencia.

3.º El Gobierno debe mirar la Religion como el vìnculo mas sòlido de la Sociedad, como su más precioso interès, y como la primera ley del Estado: se dedicará à sostenerla y hacerla respetar con su exemplo y con su autoridad; pues no puede haber felicidad sin libertad civil, libertad sin moralidad, ni moralidad sin Religion.

4.º Reconoce al Sumo Pontifice de Roma por Vicario de Jesuchristo y suprema Cabeza visible de la Iglesia Universal.

5.º Las dos Potestades espirituales y temporales, respetaràn los limites actuales de su autoridad respectiva.

6.º La Autoridad civil auxîliará á la eclesiàstica en sus casos como hasta aquì, pero jamás exîgirá el de sus armas.

## TITULO 4.º

### Independencia del Estado.

### *ARTICULO* 1.º

LA Provincia de Mariquita se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de qualquiera otra Nacion.

2.º La Provincia de Mariquita en quanto à su gobierno économico, se declara igualmente independiente de todo otro Gobierno y Autoridad civil que no sea establecido den-

tro de ella misma por los legítimos Representantes de sus Pueblos, delegado sì al Congreso de las Provincias-Unidas y al Gobierno General, por ahora y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en beneficio de esta Provincia, las facultades que les estàn reservadas en los ramos de Hacienda, Guerra y demàs transcendentales á la generalidad de los Estados-Unidos por el Plan de reforma, acordado en veinte y tres de Setiembre del año pasado.

## TITULO 5.º

### Forma de Gobierno.

### *ARTICULO* 1.º

EL Pueblo que habita el territorio llamado de la Provincia de Mariquita por la presente acuerda solemnemente formàrse el mismo en un Estado libre, soberano è independiente baxo la forma de un Gobierno domèstico representativo.

2.º Los Poderes Legislativo, Executivo y Judicial, estaràn separados è independientes, y no podràn ser à un mismo tiempo exercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo.

3.º La Provincia de Mariquita declara por medio de sus Representantes, que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias impedimentos &c., un Cuerpo Legislativo, un Senado conservador, una Còrte suprema de Apelaciones, una Sala de Conjueces para los últimos recursos, y finalmente, por los Jueces mayores de Paz Alcaldes Ordinarios y Pedaneos, todos segun las atribuciones que se les señalan por esta Constitucion, ò por las leyes que gobiernan en la Provincia.

## TITULO 6.º

### De la Legislatura.

### *ARTICULO* 1.º

LA Legislatura se compondrà de dos Cámaras á saber;

un Senado y una Cámara de Representantes.

2.º Cada nueve mil habitantes tendràn un Representante en la Càmara, y computandose la poblacion del Estado en los seis Departamentos de que hoy se compone en mas de sesenta mil, por esta base y mientras se asegura el càlculo por un censo exâcto, constarà el Cuerpo Legislativo de siete miembros ò Representantes.

3.º Cada dos años se renovarà la mitad de los miembros de la Legislatura, y siendo su número impar, saldrá por la suerte un Senador y dos Representantes.

4.º Se hará la renovacion sacando la mitad mas antigua de los miembros, de manera que, à excepcion de este primer año que saldràn por sortèo, simpre se verifique que cada uno sirva quatro años.

5.º Sin embargo de que el Cuerpo Legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde primero de Agosto pròximo hasta el último de Setiembre y así en cada año.

6.º Su reunion será en la Ciudad de Mariquita en los meses citados, y para el orden de sus trabajos, su gobierno y policia interior, el buen mètodo en sus operaciones, se darà un reglamento economico.

7.º Los individuos de que se componga este Cuerpo, servirán gratis, teniendo en consideracion la actual escases de fondos en el Erario público.

8.º Pero esto no obstante, la Legislatura tendrá un Secretario, que exigirá del Gobernador á propuesta suya, con la dotacion de dos pesos diarios durante el tiempo de sus sesiones.

9.º En qualesquier tiempo que sea convocado el Cuerpo Legislativo por el Gobernador, deberà juntarse en sesion extraordinaria; y en tal caso bastará que se reunan los Representantes que residan en Mariquita, y sus inmediaciones, requiriendolo así la urgencia del negocio, y formados en Càmara le tomarán en consideracion. Pero su resolucion será provisional hasta sesion ordinaria, si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad.

10. Los mensages, y comunicaciones del Presidente Gobernador, seran siempre recibidos en Cuerpo, y se tomarán inmediatamente en consideracion.

11. El Presidente Gobernador del Estado por si mismo ò por su impedimento el Teniente Gobernador por via de mensage suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo con una exposicion del estado de los negocios pùblicos y de las materias que exigen preferencia en la atencion y deliberaciones del Cuerpo.

12 El Cuerpo Legislativo en sesion, puede así mismo castigar con prision á qualesquiera persona que insulte, ofenda ò desprecie la dignidad del Cuerpo, conduciendose en su presencia desordenada è irrespetuosamente, ò de otro qualesquier modo: mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prision por quarenta y ocho horas, deberà ser entregado el ofensor al Juez que corresponda para que le juzgue conforme á las leyes.

13. La Legislatura al separarse, podrá cometer à sus miembros la preparacion de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadìsticas, y otros trabajos y materiales relativos à los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

14. Para ser miembro del Cuerpo Legislativo, se necesita ser mayor de veinte y un años, ser hombre libre con vecindad, lo menos de seis años en qualesquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en esta, y propietario ò que viva de sus rentas, sin dependencia ni à expensas de otro.

15. Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de una absoluta inviolabilidad en sus personas y bienes.

16. Para la reeleccion de sus miembros, deberà pasar por lo menos un intervalo de dos años.

17. En caso de vacar alguna plaza del Cuerpo Legislativo, serà provista por el Senado, à propuesta del Poder Executivo en clase de interina hasta que reunido el Colegio Electoral nombre propietario. El Executivo deberà proponer dentro de seis dias, y el Senado confirmar dentro de tres.

18. Los ascendientes y descendientes en linea recta y los hermanos, no pueden ser à un tiempo miembros del Poder Legislativo.

# TITULO 7º

## De las atribuciones de la Legislatura.

### *ARTICULO* 1º

EL Poder de hacer reglamentos, ordenanzas ò actos, deliberando ò resolviendo sobre asuntos que miran al interes general de la Repùblica de Mariquita.

2º Velar sobre la inversion de los fondos pùblicos, y representar al Poder Executivo de la Union los abusos que note en la administracion de las Rentas y las reformas y mejoras que estime convenientes.

3º Establecer impuestos territoriales sobre objetos propios y exclusivos de la Provincia, y disponer de su inversion para el fomento de la policía interior, educacion pùblica y demàs rámos de su peculiar instituto, debiendo al efecto depositarse separadamente sus productos en el Tesoro general, del qual no podrà extraerse cantidad alguna sin un libramiento expedido por el Gobernador con prèvia anuencia y consentimiento de la Legislatura.

4º Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la Repùblica siempre que ocurra duda ò disputa entre los funcionarios pùblicos sobre su verdadera inteligencia y atribuciones respectivas.

5º Dar instrucciones á los Representantes del Estado en el Congreso General.

6º Alterar ò hacer de nuevo los Reglamentos sobre las elecciones populares calificando las personas hábiles para votar en ellas, y ser Electores.

7º La provision interinaria de todos los Empleos de eleccion popular vacantes por renuncia hecha ante ella misma, ò por muerte, deposicion ù otro impedimento legitimo, hasta la proxima reunion del Colegio Electoral, à excepcion de las vacantes de su propio Cuerpo.

8º Promover la propagacion de la ilustracion pùblica protegiendo las casas de enseñanzas y educacion, y proporcionando eficazmente el adelanto y progreso de los establecimientos literarios.

9 ° Patrocinar por Reglamentos competentes los establecimientos que se hagan dentro del territorio de este Estado por el Gobierno General, cuidando de que sus estatutos se mantengan en su fuerza y vigor, y proponiendo al mismo Gobierno las mejoras que estime oportunas.

10. Alterar ò ratificar la distribucion de la Provincia en Departamentos, Districtos &c. para la mas fàcil administracion de justicia y policìa interior.

11. Crear Municipalidades y establecer reglas para el mejor règimen de las que actualmente existen.

12. Sancionar los impuestos municipales que propongan las Municipalidades para la formacion de los fondos de propios y arbitrios con que cubrir sus atenciones.

13. Abrir nuevos caminos y canales, y mejorar los existentes.

14. Arreglar los Hospitales y demàs casas de beneficencia, sufriendo algunas, ó estableciendo otras de nuevo.

15. Proteger el Comercio interior, y exterior dictàndo reglas ùtiles para el gobierno de las casas de Almonedas y rentas pùblicas, compañias de seguros, y otras sociedades benèficas de esta clase.

16. Promover la agricultura, dando reglas para la agrimensura y distribucion de las tierras, y ofreciendo prèmios á los nuevos Colonos y Cultivadores de las producciones mas ventajosas á la prosperidad y Comercio de la Provincia.

17. Fomentar la industria domèstica concediendo derechos exclusivos por cierto tiempo á los inventores ò introductores de màquinas &c. y establecimientos ùtiles al bien particular de la Provincia.

18. Crear oficinas de agrimensura, censo general y registros de casamientos, recien nacidos y muertos cada año.

19. Crear juzgados competentes de primera instancia baxo las reglas necesarias á fin de impedir los abusos y dilaciones en la administracion de justicia, asignar y detallar a estos juzgados sus facultades y obligaciones.

20. Graduar por tarifas correspondientes los emolumentos ovencionales de dichos Jueces, Ministros, Escribanos, Alguaciles &c.

21 Habilitar personas para la fè pùblica y custodia de

los archivos en que se conserban los contratos de los Ciudadanos y actos judiciales, precediendo informe del Tribunal Supremo de Justicia sobre la idoneidad y aptitud de los candidatos.

22. Promover entre estos límites todo lo demàs conducente al arreglo de la policía general, fomento de la prosperidad pùblica y buenas costumbres, es de la peculiar incumbencia de la Legislatura.

23. Toca á la Legislatura asignar los sueldos à los funcionarios pùblicos y el distintivo que deban gozar.

24. Podrá por ùltimo la Legislatura mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Union, á fin de representarle los abusos que observe en sus dependientes ó mandatarios, los inconvenientes que se seguiràn del cumplimiento de algunas determinaciones de dicho Gobierno General, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.

25. Perteneciendo al Poder Legislativo la creacion de Ciudades y de Villas en el territorio del Estado, cuidarà de erigir en Villas aquellos lugares Cabezas de Partidos que por su poblacion, situacion, progresos y riquezas merezcan esta representacion y cuya creacion contribuya á la mejor organizacion del Estado, economia del Gobierno, Orden, Policía, y adelantamiento de los Pueblos.

## TITULO 8º

### De la Formacion de las Leyes y de su Sancion.

### *ARTICULO* 1º

TODA Ley debe tener su origen en el Cuerpo Legislativo.

2º Qualesquiera Miembro de ella, tiene el derecho de concebir y proyectar leyes, ò hacer mociones en las materias que considere dignas de resolucion.

3º Recibidas las mociones, á puerta abierta ò cerrada, á arbitrio del motor, se tratarà de su admision ò inadmision á ser discutidas, reduciendo el punto á simple votacion, por si, ò

por no, que decidirà la pluralidad.

4.º A quitada la mosion, las discusiones se harán en pùblico, con libre acceso del Pueblo, y serán nulas las que no se hiciesen de este modo á menos que la naturaleza del negocio ò alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

5.º El orden y ritualidad con que se procederá en las discuciones, será establecido por el Reglamento del Cuerpo; pero en su formacion se tendràn por bases la libertad de los discutentes, y su mutuo respeto, el òrden, madurèz y exâtitud en el exâmen de las materias, y resoluciones que sobre ellas se tomen; y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violacion haria nula y sin efecto qualesquiera resolucion.

6.º Toda mocion ha de fixarse por escrito en sus precisos tèrminos, los mismos en que si fuere aprobada haya de estenderse en la acta ó acuerdo.

7.º La discucion jamàs se harà sin preparacion, y por tanto nunca en el mismo dia en que sea admitida la mocion.

8.º Habrà mas de una discucion, y antes de entrar en ella, se leerà la mocion en los tèrminos en que se concibiò, ó en aquellos à que se halla reducida.

9.º El autor de la mocion es libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y solo èl puede reformarla, ò consentir en que se reforme.

10. No contradiciendo el proyecto, serà funcion del Secretario objetarle, ò pedir explicaciones.

11. En las discuciones no se hablará por orden de asientos, sino segun lo que ocurra à cada uno. Qualesquiera opinante podrà hablar lo que quiera y no se le interrumpira.

12. La libertad de opinar será tal, que jamas un Representante estarà obligado á responder á ninguna Autoridad por sus opiniones.

13. En una misma secion, no se pasará de una materia á otra sin haber concluido en la primera, segun su estado.

14. No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto; pero bien podrán los deliberantes auxiliar su memoria con apuntamientos simples de las razones ù objeciones conque le apoyen ò le contradigan.

15. La Sala podrà nombrar comisiones, aùn fuera de su Cuerpo, para el exâmen de una mocion ò proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, asì de los Tribunales, Corporaciones, Oficinas y Empleados, como de los simples Ciudadanos, cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de su deliberaciones.

16. Seran admitidas y tenidas en consideracion segun su mèrito, las observaciones ó reparos que qualesquier Ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley, antes de votarse; como sean sencillas, consisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderacion, decoro y respeto debidos.

17. No se procederà á votacion mientras alguno de los Miembros del Cuerpo ofrezcan producir en el acto alguna razon, ù objecion nueva, en apoyo ò contradiccion del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideracion.

18. Qualesquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio quando lo pidiere; la primera de estas proposiciones serà luego resuelta por simple votacion; las demas deberán ser concedidas.

19. Discutida suficientemente la materia, volverà à leerse la mocion, y procederá à votarse; pues en ningun caso se aprobarà ó desechará un proyecto por aclamacion; y siendo los votos pùblicos, se darán todos simultaneamente.

20. Para que sea vàlida qualesquiera resolucion del Poder Legislativo, se han de hallar necesariamente presentes, segun el nùmero de que ha de constar por ahora, cinco; y concurriendo estos, la pluralidad absoluta con respecto à ellos mismos y no á la totalidad, hará la resolucion; pero bastará un nùmero menor para prorrogar la sesion, requerir y apremiar á los que no hayan concurrido.

21. Resultando de la votacion desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse á proponer en la misma Sala, mejorado ò reformado; pero no en sus terminos originales ò idéntico en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberà entenderse si el proyecto no fuè admitido à discucion.

22. Quando en prò y contra hubiese igualdad de votos, la materia volverà à discutirse con mayor detencion, y se votará de nuevo por votos secretos; y si aun resultasen igua-

tes, el asunto quedarà reservado hasta nueva Legislatura.

## TITULO. 9.º

### De la publicacion de los actos y reglamentos de la Legislatura.

### *ARTITCULO* 1.º

TODO Acto ó Reglamento de la Legislatura será pasado al Gobernador, para su publicacion, que deberà executar dentro de tercero dia.

2.º Si el Gobernador encontrase algun inconveniente en su publicacion, podrá objecionarlo dentro del mismo término.

3.º Si leidas las objeciones por la Legislatura reunida, conceptùa que ellas no óbstan para su publicacion, lo volverá à pasar y se publicará inmediatamente.

4.º Pero si á pesar de lo dicho en los artículos anteriores, el Gobernador se denegase á la publicacion, la Legislatura convocàrá al Senado, y reunidos le pasaràn un monitorio, para que dentro de otros tres dias perentorios se publique; y no verificandolo quedarà depuesto el Gobernador por este hecho, y la fuerza armada estarà à disposicion de dicho Cuerpo para sostener esta providencia.

## TITULO. 10.

### Del Senado.

### *ARTICULO* 1.º

EL principal objeto del Senado es velar sobre el exâcto cumplimiento de la Constitucion, è impedir que sean atropellados los derechos imprescriptibles del Pueblo y del Ciudadano.

2.º Este Senado será compuesto de tres Miembros: para serlo se requiere, à demas de las qualidades prescriptas para los de la Cámara de Representantes, la edad de veinte y cinco años cumplidos, y una conocida probidad.

3.º No podràn ser Senadores los Eclesiasticos ni aquellas

personas que exerzan Judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad por el còmputo civil, y segundo de afinidad.

4.º La duracion de los Miembros del Senado, será de dos años, y no podrán ser reelegidos hasta pasados quatro.

5.º La Presidencia del Senado, que será elegida la primera vez por la Legislatura, turnarà entre sus miembros cada quatro meses.

6.º El Senado serà el Juez privativo que juzgue à los Funcionarios pùblicos y sus Agentes inmediatos, siempre que delinean por violacion de Constitucion, por mala versacion en sus empleos, ò por qualesquiera otros crímenes quando tengan relacion con los referidos.

7.º Siempre que el Senado proceda contra qualesquiera funcionario ò funcionarios, ya sea por acusacion, ò porque de oficio lo haga, mediante la notoriedad de su infraccion, harà comparecer ó pedirà informe al que se le hace el cargo, y con la satisfaccion que diere, deliberara si se debe proceder à la indagacion y seguimiento de la causa. Si el hecho prestase mèrito para lo referido, procedera por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de substanciacion quando le pareciere conveniente.

8.º El juicio del Senado nunca podrá estenderse mas que á separar, remover, ò suspender de su destino al acusado, y à declararle inhabil por cierto y determinado tiempo para obtener empleos en la Provincia; mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente, para su conocimiento è imposicion del castigo conforme á la ley, dandose las providencias oportunas para el remplazo del funcionario ò funcionarios por el Cuerpo á quien corresponda elegir.

9.º En todo juicio del Senado se necesitarà que estèn conformes los votos de la mayor parte de sus Miembros.

10 Por muerte ó enfermedad dilatada de alguno de los Miembros del Senado, remplazará la falta la Legislatura con uno de su Cuerpo.

11. Durante el exercicio de las funciones de qualesquiera de los Miembros de los tres Poderes; ellos deberán ser acusados ante el Senado de los delitos de traicion, maniobra para trastornar el Gobierno y su Constitucion, ù otro aten-

tado contra la seguridad interior de la Republica que merezca pena capital.

12. Para que pueda proceder contra algun funcionario por estos delitos, es indispensable que preceda una acusacion formal por escrito, en que quede el acusador responsable conforme à la ley, á la pena que debia sufrir el poder ò miembro refractario.

13. El Senado en estos casos convocarà los miembros de la Legislatura que esten presentes ó inmediatos, su resolucion serà à pluralidad absoluta, esto en quanto á sí se debe ó nò dar curso à la acusacion.

14. Los Miembros del Senado tanto en lo Civil quanto en lo Criminal, seràn juzgados en los mismos tèrminos que se ha dispuesto para el Executivo.

15. Habiendose prohivido por el Plan de Reforma todo gasto en la Legislatura de la Provincia, el Senado nombrará un Secretario, á quien se le daràn dos pesos por cada sesion, pagados del Tesoro particular de la Provincia.

16. El Senado solo tendrá una sesion mensual que se llamarà Ordinaria, sin perjuicio de las que puedan ser necesarias en casos extraordinarios.

17. El Poder Supremo Judicial, quebrantando las formas Constitucionales y declaraciones que se hacen en el exercicio de sus funciones, ò introduciendo pràcticas contrarias à la ley, por una sèrie de hechos dirijidos à dejarla sin uso ni obediencia, ò desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante, reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infraccion de la Constitucion ò usurpacion del Poder Legislativo.

## TITULO II.

### Del Poder Executivo.

### *ARTICULO* 1º

Habrá un Magistrado, que se llamará el Gobernador de la Republica de Miriquita, y tendrá el tratamiento de Excelencia en todo lo oficial.

2.° El Gobernador será elegido cada dos años; y ninguna persona se destinarà à este oficio, sin que sea natural de la America, y avecindado en la Nueva Granada con actual exercicio de los Derechos de Ciudadano, y sin que tenga por lo menos la edad de veinte y cinco años cumplidos.

3.° El Gobernador es el Xefe en todo lo Polìtico, Civil, y Militar. Es el Agente del Gobierno General en las materias de su resorte, y por consiguiente, de él deben partir todas las comunicaciones oficiales relativas á las expresadas materias, bien sean expedidas de su propia autoridad, ò emanadas del Gobierno de la Union. Por tanto, ninguna ley, decreto ú orden, podrá executarse en toda la Provincia, sin el indispensable requisito de haber pasado por el conducto del Gobernador.

4.° El Gobernador es el primer Xefe de todas las Milicias activas y locales, ó que antiguamente se llamaban regladas y urbanas, que no están agregadas al Exército, que dentro ó fuera del territorio de la Provincia está obrando baxo las òrdenes de los Generales de la Union.

5.° En caso de invacion repentina, en que no serìa facil esperar las órdenes del Gobierno General, el Gobernador podrá mandar, por sì, ò por otra persona, las expresadas Milicias, y aun disponer de las tropas de linea de la Union estacionarias en las fronteras y Plazas fuertes de la Provincia, á fin de repeler y destruir al enemigo.

6.° El Gobernador hará las propuestas al Gobierno General, para la provicion de grados de los oficiales y Comandantes de los Cuerpos que actualmente existen ò exîstieren efectivamente de estas milicias, y remitirá los despachos que se libraren.

7.° Conferirá asi mismo los empleos de la administracion economica, gubernativa, y contenciosa, que no son de eleccion popular, ni pertenezcan à los ràmos concentrados de Hacienda y Guerra.

8.° El Gobernador al principio de cada año, con anuencia y consentimiento de la Legislatura, pasará al Gobierno General de la Union, una razon circunstanciada de los funcionarios pùblicos del Estado.

9.° El Gobernador concluidos los dos años de la duracion de su destino, podrá ser reelecto, previo el juicio de re-

sidencia, y concurriendo à la eleccion las tres quartas partes de los sufragios de la Convencion Electoral.

10. Siendo asi reelecto el Gobernador, es necesario el transcurso de seis años para que pueda obtener este empleo.

11. En caso de vacante absoluta del Gobernador, la Legislatura dentro de veinte dias nombrará un interino hasta la reunion de la Convencion del Estado; pero siendo la vacante temporal, con reversion al mando, el Teniente Gobernador suplirá su falta.

12. Corresponde al Gobernador mandar sellar con el Sello del Estado y promulgar con las formalidades acostumbradas, todas las Leyes de la Legislatura. Tambien hará que se executen y observen religiosamente por todos los habitantes, Empleados, Jueces, y Tribunales de la Provincia.

13. Estaràn baxo la inmediata proteccion y dependencia del Gobernador, todos los establecimientos destinados a la instruccion de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, à la prosperidad del Comercio, y al bien general de la Provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean pùblicos ò privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos ò prácticas contrarias à la felicidad comun.

14. El Gobernador deberá velar en la observancia de la Constitucion y de las Leyes. Asi estarà á la mira de las operaciones de todos los Jueces, Tribunales, y Empleados pùblicos, para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infraccion notoria, acusará los miembros de los poderes al Senado, y á los demàs funcionarios à sus respectivos jueces, para el castigo y reforma correspondiente, pues el Gobernador por ningun motivo se mezclarà en las atribuciones del Poder Judicial.

15. Quando el Gobernador tubiere aviso bastante fundado de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, puede dar de propia autoridad, decretos de prision, arresto ò arraigo, contra los que se presuman actores, còmplices, ó instruidos en la conspiracion. Para aclarar el hecho, podrá por medio de un Comisionado precisamente miembro del Poder Judicial, ó Juez inferior, tomarles declaracion instructiva, pero á los presos dentro de seis dias, y à los arrestados dentro de ocho, y á los arraigados dentro de diez, deberá poner,

les en libertad si les considera inocentes, ó entregarles con la causa iniciada, al Juzgado ó Tribunal competente, para que le juzgue segun las leyes, si les halla culpados.

16. El Gobernador que sale deberá dar al que entra, una relacion exâcta del estado de la Provincia, sus progresos ò deterioro, y sus causas, proyectos y obras pùblicas concebidas ò ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante, y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores, y de las negociaciones y tratados pendientes ò ajustados en los tèrminos que permite el articulo 13. de la Acta de federacion, y lo harà igualmente à la Legislatura.

17. Para el despacho de los negocios, tendrà el Poder Executivo un Secretario de Estado, y competente número de oficiales de Secretaría, pagados por el Tesoro pùblico, y á satisfaccion del Gobernador, supuesto que ha de ser responsable por qualesquiera falta que cometan en su oficio.

18. Por tanto le corresponde á èl solo el nombramiento de todas las plazas de Secretaria, y podrà tambien separar á los Empleados en ella, por ineptitud costante para el desempeño de sus destinos, ò deponerlos por criminales en su oficio, pero en ambos casos ha de proceder con las formalidades legales.

19. El Secretario y Oficiales de Secretaria, en lo relativo à su conducta privada, podràn ser juzgados en todo tiempo por qualesquier Tribunal à quien corresponda, captada antes la vènia del Poder Executivo. En lo relativo à su conducta pùblica, ò mala versacion en el exercicio de sus Empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

20. En los negocios àrduos y dificiles del Estado, el Gobernador podrá consultar con la Sala de Apelaciones, quien darà su voto por escrito.

## TITULO 12.

### Del Teniente Gobernador.

### *ARTICULO* 1.º

El Teniente Gobernador, será Juez Letrado y suplirà interinamente las veces de Gobernador, por muerte, grave

enfermedad, ò ausencia de la Provincia, conforme al título 4.° de esta Constitucion.

2.° Le corresponde privativamente el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policìa, en que principalmente se comprehende la seguridad pùblica, con todas las demàs atribuciones naturales en lo econòmico y administrativo.

3.° El Empleo de Auditor de Guerra de la guarnicion estarà anèxo al de Teniente Gobernador, y tendra el tratamiento de Señorìa en lo Oficial.

4.° Para ser Teniente Gobernador, se necesita á demás de la qualidad de Abogado recibido, la edad, naturaleza y demàs requisitos necesarios para el Empleo de Gobernador.

5.° Durarà el empleo de Teniente Gobernador dos años, y podrà ser releecto en los tèrminos que habla el tìtulo 5.° capitulo 13 de esta Constitucion, pero para serlo segunda vez deberàn pasar dos años.

## TITULO 13.

### Dez Supremo Poder Judicial.

### *ARTICULO* 1.°

EL Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes à los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes dando á cada Ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo á los delinqüentes è infractores las penas que han establecido las mismas leyes, ò administrado justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

2.° Solamente son del Poder Judicial estas materias baxo el aspecto de tales, y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Legislativo y Executivo, aunque sea en un asunto contencioso.

3.° Los Tribunales en quienes reside en este Estado el Poder Judicial, son la Sala de Apelaciones, y la Alta Corte de Sùplicas.

# TITULO 14.

## Sala de Apelaciones.

### *ARTICULO* 1.º

LA Sala de Apelaciones se compone de tres Ministros y un Fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo Civil, en lo Criminal y en lo de Gobierno.

2.º La Presidencia turnarà anualmente, eligiendo la Sala por suerte al Ministro que hà de succeder en ella.

3.º Esta Sala tiene para su despacho un Escribano que haga de Relator, y un Portero.

4.º La Sala de Apelaciones conoce en èste grado de todas las causas seguidas ante qualquiera Jueces Ordinarios de la Repùblica, y de todos los asuntos contenciosos, tanto Civiles como Criminales, que se suciten en el distrito de este Estado, que no se hallen expresamente exceptuados en esta Constitucion.

5.º Por recusacion, ò impedimento de dos de los Ministros, el que quede habil darà á las partes una lista de seis sugetos, de los quales cada una podrà borrar dos, empezando por la actora. Si fuesen muchas las partes, entonces cada una borrará uno solo, y el Gobernador los exedentes al nùmero de los que deban suplirse.

6.º Siempre que se haya de elegir un Conjuez, el Tribunal escogerà tres individuos, y haciendolo saber al actor y reo, tanto éste como aquel, deberàn rechazar ó borrar uno de las listas: el que quedare resultarà electo. Igual metodo se observarà quando se necesiten dos ò mas Conjueces.

7.º Para que a los Ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiòsos ni contra su volutad se les lleve á litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de Còrte. Por tanto el Tribunal de Apelaciones jamàs conocerá en primera instancia. Este juicio corresponde á los Jueces Ordinarios de los respectivos Departamentos.

8.º El Tribunal de Apelaciones velarà incesantemente para que los Jueces inferiores observen las leyes, en la administracion de justicia, y jamás opriman al Ciudadano.

9.º Proveerà asì mismo en lo venidero todas las plazas de Escribanos, prèvia una rigorosa oposicion en que serán preferidos el mèrito y la virtud. Y quedan suprimidos los Procuradores, pues todo Ciudadano puede por sì, ò por otro de su confianza, representar sus derechos.

10. Para ser Miembro de la Sala de Apelaciones, se necesita, à demàs de la qualidad de Abogado, la edad de veinte y quatro años, y ser natural de la America.

11. La duracion de los Miembros de este Tribunal, serà por el tiempo de su buen desempeño.

## TITULO 15.

### De la Alta Corte de Suplicas.

### *ARTICULO* 1.º

ESTA Sala conoce en ùltima instancia, de las causas decididas por la de Apelaciones, baxo los principios y formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicacion, quedando á los litigantes, expedito el recurso de hecho para ante ella, quando el de sùplica le sea negado indebidamente.

2.º Esta Sala debe formarse en sus casos, de un Ministro de la de Apelaciones, sacado à la suerte, en calidad de Presidente, y quatro sugetos de probidad y de las mejores luces posibles, con el nombre de Conjueces.

3.º Para su nombramiento en caso de sùplica, se presentarà à las partes por el Tribunal de Apelaciones, una lista de ocho sugetos, y cada una de ellas podrá excluir dos, quedando los quatro restantes en la clase de tales Conjueces, los quales asociandose al Ministro sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el Proceso y pronuncien su juicio.

4.º Los Jueces se ceñirán á la estricta observancia de las leyes y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán à la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo succesivo gobierne en iguales casos.

5.º No se podrá pronunciar sentencia sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

6.º En las sentencias que se prronunciaren en causas criminales, se determinara en primer lugar con toda presicion el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruobas que lo convencen; y en capìtulo separado se expondrà del mismo modo la ley que se quebranta con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige á su perpetrador.

7.º No podrán concurrir á componer los tribunales de Justicia los parientes en linea recta, ni los hermanos, ni los tios y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

## TITULO. 16.

### De las Municipalidades y Jueces subalternos.

### *ARTICULO* 1.º

NO habrá en adelante oficios consegiles perpetuos, vendibles ni renunciables: Serán á un tiempo carga y distincion, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2.º El número de los individuos de cada Ayuntamiento será el de cinco, dos Alcaldes Ordinarios y tres Regidores.

3.º Habrá en cada Departamento un Presidente del Cabildo bajo el tìtulo de Juez mayor de paz, y con las atribuciones que se le señalan en esta Constitucion.

4.º Las elecciones de este y demás individuos, se harán como hasta aqui el primero de Enero de cada año, por los mismos, y su confirmacion se hará por el Gobernador del Estado.

5.º Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alferez Real, Fiel executor y Alguasil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Rexidores indistintamente por diputacion, turnando segun lo disponga el Ayuntamiento; y las del tercero las exercerán los Jueces por si mismos, ó por medio de los Escribanos, Comisarios, ò de otros subalternos de Justicia, arreglando sus dere-

chos por dietas ò diligencias. Las Alcaldias Provincial y de la Santa Hermandad, quedan igualmente suprimidas.

6.º Los Jueces Pedaneos pueden conocer en las demandas hasta la cantidad de veinte y cinco pesos, y las partes en en todo caso podràn apelar á los Jueces Ordinarios de sus respectivas cabezeras.

7.º En las causas criminales solo podrán formar el sumario y praticar las demás diligencias presisas y urgentes, como aprehension del reo, y cuerpo del delito, remitiendolas con aquel, al Juez Ordinario respectivo para su seguimiento.

## TITULO 17.

### De los Jueces mayores de paz, su naturaleza, duracion, y qualidades.

### *ARTICULO* 1.º

El objeto esencial, entre otros, de la creacion de estos Jueces, es el de tranzar y conciliar amigablemente entre todos los Ciudadadanos de su respectivo Departamento, las diferencias que ocurran en qualquiera clase de asuntos civiles.

2.º Por consiguiente, á este toca privativamente el conocimiento de tales negocios, precisamente para el objeto y fin indicados en el articulo anterior.

3.º Pero si dentro de tercero dia de traido un asunto de esta naturaleza à su juzgado; y despues de haber hecho por su parte todo lo posible para una composicion justa y equitativa, no se lograre, darán à los interesados una certificacion debidamente autorizada, en que conste no haber surtido efecto la conciliacion, para que lleven su demanda por escrito á los Tribunales de primera instancia, sin perjuicio de que puedan tranzarla alli en qualesquier estado que tenga.

4.º Ningun Alcalde Ordinario sin la certificacion de pase, dada por el Juez mayor de paz, admitirá en su juzgado escritos ni presentaciones sobre esta clase de materias.

5.º Tranzada la demanda ante el Juez de paz, este tiene toda la autoridad necesaria para obligar à las partes

al cumplimiento del convenio.

6.º Los Jueces mayores de paz, serán Presidentes de los Cabildos, y su voto en estos Cuerpos será, como el de Corregidor, decisivo en discordia.

7.º Estarán encargados privativamente de la policìa, tendràn la inspeccion de Escuelas, y la de qualesquiera establecimiento de caridad, Junta de Sanidad &c.

8.º Como inmediatos subalternos del Gobernador, daràn cumplimiento à sus òrdenes en qualesquiera ramo por medio de los Alcaldes Ordinarios.

9.º Velarán en la buena administracion, arreglo y pronta percepcion de los intereses y arbitrios de Propios, y podrán librar para objetos de indispensable necesidad en estos fondos con acuerdo del Cabildo, hasta la cantidad de veinte y cinco pesos.

10. Su duracion será por un año, y su tratamiento en las contextaciones oficiales, de Señoria.

11. Pero podrán ser relegidos en estos destinos, segun lo tengan por conveniente las Municipalidades eletoras.

12. Para ser Juez mayor de paz, se requiere la edad de veinte y cinco años, haber sido vecino dentro del Departamento donde sea elegido, por tres años, un juicio y probidad acreditados.

## TITULO. 18.

### De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la administracion de justicia.

### *ARTICULO* 1.º

El Poder Legislativo en la graduaccion de sus trabajos tendrá presente para su preferencia, los que debe aplicar á la reforma de la administracion de justicia civil y criminal; y no perdiendo de vista que quanto es mas necesario à la tranquilidad interior el Poder Judicial, quanto es mas formidable este Poder que dispone sin resistencia, y por necesidad del comun, de la propiedad, libertad, honor, seguridad y exîstencia de los individuos, tanto mas deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresion, cercenando

las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir à lo mínimo la esfera de los peligros del Ciudadano; consagrará todo su estudio y meditacion á este objeto de sumo interès, para que en quanto sea dado á la prudencia humana, la ley, y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva ó condene; y el Juez por ninguh caso se convierta en Legislador.

2.º Ninguna pena será transendental al inocente, por mas intimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto ningun delito transmitirá nota de infamia á la prosteridad del reo.

3.º Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del Ciudadano no estè en perfecta incertidumbre; á excepcion de aquellos crimenes de tanta atrocidad, cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres respecto de otros menores; la ley fixara el tiempo en que se prescriba su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente ò que no se haya averiguado, creciendo este termino à proporcion de la gravedad del delito.

4.º Ninguna persona de qualesquier estado, clase, ò condicion que sea, podrà ser aprendida por ninguna autoridad ò fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede poner en arresto, ò prision sin mandato formal de Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo, y el Alcayde ó Carcelero no podra recibir en las carceles ò prisiones pùblicas à ninguno, sin que antes se le haya entregado dicho mandato, del qual se franquearà copia al mismo preso, dentro de seis horas de haberla pedido.

5.º No seràn confundidos en una misma prision os acusados y los convictos, y aquellos podràn à sus expensas procurarse todos sus alivios ò comodidades, compatibles con la seguridad de sus personas

6.º Los zepos, grillos, cadenas, y otros tales instrumentos, no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, ò quando sin ellos no pueda asegurase la persona del reo.

7.º En las causas civiles, solo la sospecha de fuga puede autorizar para la prision del demandado.

8.º El deudor fallido, no será reducido à prision, siempre que justifique su ignosencia.

9º La habitacion de cada Ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningun Juez ò Tribunal podrà entrar ò allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio ú otra calamidad, ò por reclamacion que provenga de la misma casa, ò quando lo exîja algun motivo urgente y de estado, expreso el mandato judicial formal y por escrito, con precisa limitacion al objeto y fin que motiva la entrada ò llamamiento.

10. El derecho de seguridad condena los registros y embargos arbitrarios, no solo de su persona sino de su casa y domesticos, papeles, bienes y posesiones: Por tanto es injusto y opresivo todo mandato judicial dirijido á aquellos fines que se haya expedido en los precisos casos con la justificacion de un fundamento ò necesidad y formalidades prescriptas por la ley y que no indique señalados lugares, personas ú objetos que han de ser registrados, presos ò embargados, de que no podrà excederse su execucion, todo bajo de responsabilidades del Juez y del executor.

11. Ningun Juez ò Tribunal administrarà justicia sino en su jusgado ò lugar pùblico destinado ó que se destine al efecto: se exceptuan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y mantener el orden y tranquilidad.

12. Los trámites judiciales serán publicos, la confesion del reo, el êxamen y confrontacion de los testigos y las partes la votacion ò sentencia de los jueces. Las partes de conformidad pueden renunciar la publicidad de sus causas particulares, y la ley puede poner excepcion ò limitacion en algunos casos que ella misma determine en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traerìa perjuicios mayores que sus ventajas.

13. El preso ò arrestado serà accesible y comunicable despues de la confesion à todo el que tenga aviso, ò auxilio que darle para su defenza ò consuelo ò alivio en su situacion: el mismo podrà hacer venir à qualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir quanta prueba contribuya à su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por si ò por medio del defensor que elija aunque no sea letrado, del qual podrà asociarse y tomar concejo en qualquiera acto ò diligencia del juicio.

14. Las partes y sus defensores podràn en todo tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intencion, y no se oirán en ellos las clausulas suplicatorias y captacion de venias con que el Ciudadano ha sido obligado à degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

15. No hay Juez que no pueda ser recusado, y en caso de serlo el de primera instancia, se asociarà como lo previenen las leyes.

16. El Juez recusado se separà inmediatamente del conocimiento de la causa.

17. Ningun Magistrado ò Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna; y siendo criminal aun quando la parte ofendida condenase la ofensa y los daños que repetia ò podira repetir.

18. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley, determinar su espiritu quando fuese dudoso pertenece privatimente al poder de que dimana, à quien deberá consultarse en los casos que la letra ofresca dudas y perplexidades.

19. En el momento que un acusado sea absuelto, debe ponersele en libertad sin carcelaje; la prision que ha sufrido no será una tacha à su opinion y fama delante de la ley.

20. El uso de la tortuna queda abolido perpetuamente.

21. Tomará en consideraciou la Legislatura los trámites judiciales,, tèrmino de la substanciacion y aranzeles y harà en ellos aquellas reformas que dexen pronto, sencillo y menos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales en que tanto se intereza la Repùblica, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos, depende en gran manera de su irremisible y pronta execucion.

22. Se traeràn tambien á exâmen los privilegios de que gozan segun la legislacion actual, ciertas Corporaciones y clases de Ciudadanos, ciertos negocios y causas como el fizco, la Iglesia, los menores &c., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia ò equidad legal, y que no refluya en daño y perjuicio de derecho de tercero, serà reformado lo demás en que no concurran estas circunstancias, quedandolo desde luego quando induzca desigualdad en la administracion y repartimiento de la justicia en los medios de alcanzarla, y en el goze de los demás derechos na-

turales del Ciudadano, respecto á los quales ningun individuo clase ó corporacion por mas que meresca à la Patria, puede pretender ni gozar privilegio ó distincion.

## TITULO 19.

### De la Residencia de los Funcionarios Publicos.

### *ARTICULO* 1.º

TODO Funcionario pùblico de la Provincia, està sujeto á residencia al terminar sus empleos.

2.º Para el competente conocimiento de estas causas, la Convencion del año de 17, nombrarà una Corte compuesta de tres de sus individuos baxo el titulo de Alta Corte de residencias.

3.º Esta circularà por todos los Departamentos de la Provincia, una lista de los funcionarios que han concluido en el fin del año anterior, convocando á los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran à producir contra ellos en juicio de residencia sus quejas ò demandas relativas al exercicio de sus funciones; pero no las relativas à su conducta ù opinion privada, en el concepto de que cerrada la residencia no podràn ya ser acusados ò jusgados en algun tiempo, en razon de los empleos que obtuvieron.

4.º En caso de criminalidad en el funcionario residenciado, quedarà privado de los derechos de Ciudadano hasta la reabilitacion hecha por la Legislatura á mérito de sus posteriores servicios y conducta exemplar.

## TITULO 20.

### De las Elecciones.

### *ARTICULO* 1.º

TODO Ciudadano que tenga las qualidades prescriptas por la Constitucion, tiene derecho à concurrir por sì, ò por medio de su apoderado à la eleccion de los funcionarios pùblicos.

2.º Las qualidades necesarias para tener en exercicio este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre ò cabeza de familia ò que tenga casa poblada y viva de sus rentas ò trabajo sin dependencia de otro: y seràn excluidos los Esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente ó que hayan incurrido en pena, delito ò causa de infamia, los que en su razon padecen defecto contrario al discernimiento; y finalmente aquellos de quienes conste haber vendido ò comprado votos en las elecciones.

3.º La Legislatura entrante formarà el Reglamento de elecciones que corresponda para el uso de este derecho en el tiempo que prescribe la Constitucion.

4.º Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Executivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exâctitud y brevedad, el senso general del Estado con expresion del sexô, estado, edad, calidad género de vida ù ocupacion de los que sean Padres de familia y de los Esclavos, todo con claridad y distincion.

5.º Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la de Representantes de la Provincia para el Congreso General, la de Gobernador del Estado, la de Teniente Gobernador, la de los Miembros de la Legislatura y la de Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

6.º En toda eleccion, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho de sufrágar, y concurriendo estas, la falta voluntaria ò involutaria de los demas, no embarzarà la eleccion.

7.º Los votos serán pùblicos, y la pluralidad absoluta, esto es un voto mas de la mitad se necesita y basta para que haya y se entienda legìtima eleccion.

8.º Si ninguno tubiese esta mayoria, se repetirà la votacion, y en este segundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva à los concurrentes al acto.

9.º En igualdad de mayorias, la suerte será la que decide.

10. El tres de Marzo del año venidero de 17 se fixa para la reunion Electoral y Revisora del Estado en esta Ciudad, y eleccion de los funcionarios que deben renovarse, y el tres de Abril siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el jura-

mento prevenido por la Constitucion, con lo que espiran las facultades de sus antecesores.

## TITULO 21.

### Del Fomento de la Literatura.

### *ARTICULO* 1º

POR quanto la sabiduría y erudiccion igualmente que la virtud difundida generalmente en el Pueblo, son necesarias para la preservacion de sus derechos y libertad, y por quanto estas dependen de las ventajas de la educacion en las diversas partes del Estado y entre los diferentes òrdenes del Pueblo, será la mas estrecha obligacion de las Legislaturas y Magistrados en todos los periodos venideros de esta Repùblica, fomentar el interès de la literatura y de las ciencias, mejorando las Escuelas pùblicas actualmente establecidas y extendiendolas á otros Pueblos; estableciendo Aulas de Gramatica en las Ciudades y Villas, y promoviendo generalmente la agricultura, las Artes, el Comercio y las manufacturas: sostener y adelantar los principios de humanidad y general benevolencia, los de caridad pùblica, buena fè y todos los afectos sociales y sentimientos generosos entre el Pueblo.

## TITULO 22.

### De los Juramentos.

### *ARTICULO* 1º

QUALESQUIERA persona que sea elegida, como Gobernador, Teniente, Representante en Congreso, Legislador ò Ministro del Poder judiciario que acepten el empleo antes de entrar en el exercicio de sus funciones, prestará en manos del Gobernador del Estado, el sigiente juramento.— Yo N. N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que toco, sostener y defender la Religion Santa de Jesuchristo en toda su pureza, el Misterio de la Concep-

cion inmaculada de Maria, la independencia de esta República, sin reconocer otra autoridad sobre la tierra, que la que emana del Pueblo legitimamente representado, y la del Congreso y Poder Executivo de la Union en la parte reservada por el Acta Federal y Plan de reforma. En fin juro llenar fiel y exâctamente todas las obligaciones de mi destino segun mi mayor capacidad conforme à las reglas y disposiciones de la Constitucion. Asi me ayude Dios.

## TITULO 23.

### Disposiciones Generales.

### *ARTICULO* 1º

COMO la parte de Ciudadanos que hasta hoy se há denominado Indios, no hà conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la Monarquìa Española dictò à su favor, por que los encargados del Gobierno en estos paìses tenian olvidada su execucion, y como las baces del sistema de Gobierno que en esta Constitucion há adoptado Mariquita, no son otras que la de justicia encargada muy particularmente á los agentes de su autoridad suprema que asi como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustracion de todos los habitantes del Estado, proporcionarles Escuelas, Academias y Colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religion de la sana moral, de la politica, de las ciencias y artes ùtiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los Pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer à los referidos Ciudadanos naturales á estas casas de ilustracion y enseñanza, hacerles comprehender la ìntima union que tienen con todos los demàs Ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales à todos los de su especie, á fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por mas tiempo aislados y aun temerosos de tratar à los demàs hombres, prohiviendo desde ahora que

puedan aplicarse involuntariamente á prestar sus servicios; à los Tenientes ó Curas de sus Parroquias, ni otra persona alguna, y permitiendoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesion, para que à proporcion entre los Padres de familia de cada Pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos Señores segun los terminos y reglamentos que forme la entrante Legislatura con presencia de los expedientes que existan de la materia, y de la necesidad de buscar arbitrios para el fomento de la educacion.

2°. Se revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales protectores y privilegios de menor edad á dichos naturales, las quales dirigiendose al parecer á protejerlos, les han perjudicado sobre manera, segun lo ha acreditado la experiencia.

3°. Se prohive toda importacion de Esclavos en el Estado como objeto de Comercio.

4°. Ninguna Autoridad podrá emancipar Esclavos sin consentimiento de sus Amos ò compensarles su valor.

5°. El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumision, y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.

6.° Entre tanto cuidarà de que la proteccion de las leyes defienda á los Esclavos, de la arbitrariedad è inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando ò mejorando las que obligan á estos à tratar con humanidad à aquellos, à castigarlos sin crueldad y á contribuirles con lo necesario.

7.° Esta obligacion se extiende aun á aquellos Esclavos que ò por la edad ó por las enfermedades, se han hecho inutiles ò de poco servicio à sus Amos: y asi se declara à estos sin derecho de eximirse de aquella obligacion, dandoles una libertad tardia, forzada è inutil, quando no cruel y gravosa al Estado y á la sociedad.

8.° La libertad de vientres será en adelante una ley invariable en todo el territorio de este Estado; pero para indemnizar al propietario de los gastos que impenda en la educacion de los hijos de su Esclavo, estaràn obligados estos á servir á aquel hasta la edad de diez y seis años, en la qual

podràn tomar trabajo en qualesquiera otra casa, á menos que se les pague el competente salario.

9.º No es menos acreedora à la atencion, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porcion de hombres destituidos, los verdaderos pobres, cuya exîstencia depende de la compasion de sus Conciudadanos. Se exitarán y se prestará todo favor y auxîlio á las Corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los prèmios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estìmulo de la virtud y del mèrito, jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos Ciudadanos que se distingan por su zelo en servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

10. La admision y establecimiento de extrangeros que profesen algun gènero de industria ùtil al paìs, estando generalmente decretado por el artìculo 39 de la Acta de Federacion, se arreglarán á la forma y condiciones que en èl se previenen.

11. No podrán formarse en el Estado, Corporaciones, ni asociaciones de ningun género sin noticia ni autorizacion del Gobierno.

12. Muchas Autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescriptos en la Constitucion ò por la ley, y qualquiera acto emanado de ellos de otro modo, será nulo, de ningun valor ni efecto.

13. La reunion de gentes ya sean armadas ò sin arma, si con tumulto y desorden amenazan á la seguridad pùblica, sera dispersada primero por una orden verbal, y no bastando, por la fuerza.

14. En caso de delito fragante de qualesquiera funcionario pùblico sin excepcion alguna, podrà un Alcalde Ordinario Comisario de Barrio ù otro Juez Civil, hacer la aprehencion del reo y otras diligencias urgentes, y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

15. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del Ciudadano en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por mas tiempo que el de un año.

16. Todo Ciudadano que requerido no jure esta Constitucion en los tèrminos arriba expresados siendo de este Estado, saldrá de èl dentro del preciso tèrmino de tercero dia.

# TITULO 24.

## Revision de la Constitucion y de su Imperio.

### *ARTICULO* 1.°

EL acto de revisar la Constitucion, corresponde à la Convencion Electoral, viniendo autorizada à este fin.

2.° La revision nunca tendrà lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3.° No habrá revision antes del dia tres de Marzo del año de 17. Aquella fecha y en adelante cada quatro años, será època de revision ordinaria; es decir, que la Convencion Electoral vendrá facultada para tomar en consideracion las observaciones y notas que por qualesquiera de los tres Poderes, Tribunal ò Corporacion ò Ciudadano se le presenten acerca de alguno ò algunos de los articulos de la Constitucion.

4.° Si fuera de aquella època notase alguno de los Poderes, que son perjudiciales en la practica uno ò mas de sus articulos, ó discurriese mejora de grande importancia, pasará á la Convencion relacion motivada de su observacion.

5.° En ningun tiempo y por ningun caso podrà suspenderse el imperio de la Constitucion.

6.° Ya sea ordinaria ò extraordinaria la revision, la Convencion no podrà extenderse á reever otros puntos que los que le han indicado, salvo el derecho que como Ciudadano le compete à cada Elector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitucion en las èpocas ordinarias.

## TITULO 25.

### De la Representacion del Estado en el Congreso de la Nueva Granada.

### *ARTICULO* 1.°

PERTENECE á la Convencion Electoral la eleccion de los Representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2.° Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrrogarles otros que llenen su representacion quando asì lo tenga á bien.

3.° En la eleccion de Representante observarà la Convencion Electoral, lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres poderes.

4.° El Diputado electo recibirá sus poderes è instrucciones de la Convencion Electoral, sin perjuicio de que lo haga la Legislatura en sus casos.

5.° Jurara ante el Presidente Gobernador ò su Comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representacion, poderes è instrucciones del Estado en el Congreso sosteniendo sus derechos, y promoviendo sus intereces y felicidad en armonía con los Generales de la Federacion.

La presente Constitucion y las Leyes que en consecuencia se expidan para executarla, serà la Ley Suprema de este Estado en toda la extencion de su territorio, y las Autoridades y Habitantes de èl, estaràn obligados à obedecerlas y observarlas religiosamente.

Ciudadanos, antes de cumplir el primer año de vuestra libertad, vais à pronunciar sobre la Constitucion que os presentan vuestros Enviados.

Llegò el momento en que tengan un Gobierno que en la exâctitud de sus elementos, contenga la garantìa de su duracion, y asegure en ella vuestra futura felicidad.

Tal fuè el deber que impusisteis á vuestros mandatarios el tres de Marzo: á vosotros toca juzgar si lo han cumplido, y à ellos el aseguraros que sus deseos, su infatigable

constancia y su buena fé, es lo ùnico que puede hacerles esperar la aprobacion de unas tareas emprendidas y consumadas solo por vuestra gloria y por vuesto bien.

Pueblo virtuoso, oye la voz de tus Representantes: el contraste social que ella te ofrece, fuè sugerido solo por el deseo de vuestra felicidad: tù solo debes sancionarle: colòcate antes entre lo pasado y lo futuro: consùlta tu interès y tu gloria, y despues decide sobre el cumplimiento de nuestro encargo. Palacio de la Convencion de Mariquita Junio veinte y uno de mil ochocientos quince. 3.°

*Benito Palacio Presidente y Elector por Honda y su Departamento.*

*José Maria Conde, Vice-Presidente Elector por Ambalema y su Departamento.*

*Fernando Fernandez, Designado Elector por el Partido del Espina.*

*Nicolas Maria de Buenaventura Elecor por Ibagué.*

*Por iden, Manuel Gonzalez—*
*Juan de Dios Olano, Elector por Honda y su Departamento.*

*José Ignacio Lucena, Elector por Mariquita y su Departamento.*

*José Maria Hortiz, Elector por el Departamento de la Palma.*

*Antonio José Gonzalez, Elector por Ambalema y su Departamento.*

*Nicolas Manuel Tanco, Elector por el partido del Espinal.*

*Bruno Martinez de Zaldua, Elector por la Palma y su Departamento.*

*Valentin Armero, Elector por Mariquita y su Departamento.*
*Rafael Diago, Secretario.*

*Es copia de su original.*

*Rafael Diago.*
*Sedretario.*

Por tanto ordeno y mando à todos los Tribunales, Gefes y Autoridades así Civiles como Militares y Eclesiàsticas tengan la Constitucion inserta como Ley fundamental del Estado, y que la obedescan, y hagan obedecer, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes. Dado en el Palacio de Gobierno de la Nueva Ciudad de Honda à quatro de Agosto de mil ochocientos quince.—3.° de la independencia.—*José Leon Armero, Gobernador del Estado.—Manuel Zaldua, Secretario.*

Es copia.

*Zaldua*
*Srio*